



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO QUICENO CIRO CC 75.090.972
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-00216 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Después del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que en ella se reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. G. P., y los pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librara el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SANTIAGO QUICENO CIRO** – C.C. 75.090.972, por los siguientes conceptos:

-\$64’849.238, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del día 7 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del

día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 CGP

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

Adviértase que la presente providencia no admite recursos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4888b6d47e3e8fb9c63012eb272b655c17c69c7b492ea6f56be054006e6c912b**

Documento generado en 06/04/2022 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>